

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la
Republica del Peru.

Por cuanto entre los Ministros Plenipotenciarios del Peru y Bolivia se firmo en la Ciudad de Arequipa, a tres dias del presente mes de Noviembre un Tratado de Paz y Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

En el nombre de Dios.

Deseando las Republicas del Peru y Bolivia arreglar de un modo franco y amistoso, tanto las relaciones comerciales que se han alterado entre ellas a consecuencia de los diferentes reclamos de aduana que se han dictado en una y otra Republica, asi como concluir tambien otras cuestiones que han estado pendientes hasta ahora, dando ocasion a reciprocas quejas y demandas, han convenido en celebrar un Tratado definitivo de Amistad y Comercio que satisfaga cumplidamente sus mutuas necesidades comerciales, y aleje en adelante todo motivo de disgusto, que vuelva a turbar la armonia y buena inteligencia que debe existir en bien y prosperidad de ambos.

Con esta intencion ha nombrado el Presidente de la Republica del Peru, General de Division Don Ramon Castilla, Ministro Plenipotenciario al Sr. D. Domingo Elias, Consejero de Estado.

Y el Presidente de la Republica Boliviana, Capitan General de sus Ejercitos, Ciudadano Jose Ballivian, Ministro Plenipotenciario al Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Ciudadano Miguel Maria de Aguirre, Benemérito a la patria en grado eminente.

Quienes despues de haber canjeado y hallado en debida y buena forma sus respectivos plenos poderes han convenido en los Articulos siguientes.

Art. 1.º Se restablece entre las Republicas del Peru y Bolivia la amistad y buena armonia que antes ha existido, relegando a perpetuo olvido cada uno de los dos Gobiernos, en obsequio a la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las esplendidas satisfacciones que mutuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja o agravio, que el uno o el otro, o cada uno a su vez, se consideraba con derecho a deducir.

Art. 2.º Habiendo quedado pendiente desde el año 25 la cuestion promovida por el Gobierno del Peru sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la Republica Peruana hizo en las campañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independencia comun; y no habiendo Bolivia prestado a esta demanda, exponiendo que a su.....

vez hizo ella injentes gastos para sostener los ejércitos independientes que combatieron en Huaqui, Vilcapuquio y Viloma, y los que de igual modo hizo en sostener al ejército peruano que en 1823 ocupó, al mando del Jeneral Santa Cruz, los Departamentos de la Paz, Oruro y Cochabamba: convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la espresada cuestion, y en su caso en someterse al fallo de este árbitro, á uno de los gobiernos de Nueva Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados gobiernos se preste á desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos Repúblicas contratantes.

Art. 3º Se nombrará por ambos gobiernos una Comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados, puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites. Estos deberán ser rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni el Perú, ni Bolivia se negarán á hacer las enagenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones, que sean á satisfaccion de ambas partes.

Art. 4º Pudiendo cada uno de los gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos in-

teriores que demanda el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la paz que va á establecerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el canje de este tratado, moneda feble cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

Art. 5º Ninguno de los gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

Art. 6º Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos. Cualquiera de estos criminales que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 7º Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballo y

equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 8.º Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Los individuos de tropa peruanos que puedan haber enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos que puedan haberse asimismo enrolado en el del Perú, podrán restituirse á su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 10.º Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, no pagarán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo serán obligadas á satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, fano ó almacenaje. El pago de estos se verificará en la misma forma y proporción en que los satisfagan los peruanos.

Art. 11.º Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el espresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúanse tambien dichos derechos de puerto, que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

Art. 12.º En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez: 1.º que los

caballos, mulas, burros y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito excepto el de peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó caminos, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporción que lo satisfagan los bolivianos: 2.º que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, permanecerán gravados con el cuarenta por ciento en dinero efectivo que les impone su actual arancel, siendo el avalúo en los aguardientes, de catorce pesos quintal de diez y siete grados, y así en proporción hasta cuarenta grados. Los vinos á razon de tres pesos arroba, y en cajones á seis ps. cada docena de botellas: 3.º que los derechos de las mercaderías de algodón y lanas que entren por Arica y pasen á Bolivia no excederán, respecto de los que se satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

Art. 13.º La extracción de la moneda feble del Perú á Bolivia, ó de Bolivia al Perú, es libre de todo derecho.

Art. 14.º Tambien concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio, no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominación que fuese. Exceptúase el de peaje que

será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

Art. 15º Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

Art. 16º Los peruanos transeuntes o residentes en Bolivia, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitución y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeuntes en el Perú gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitución y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

Art. 17º Ningun peruano transeunte ó residente en Bolivia podrá ser compelido á servir [en la Guardia Nacional ni en el Ejército permanente, ni á pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan á los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones son recíprocas en todas y cada una de sus partes en el Perú para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

Art. 18º El gobierno peruano podrá mantener un Consulado en la Paz con su Agencia en Oruro á cargo de un Cónsul ó vice-Consul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este Tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimien-

to en Tacna y un Cónsul ó vice-Cónsul en Arica para igual objeto. Estos Agentes Consulares gozarán en el pais donde ejerzan sus funciones, todas las inmunidades y esenciones que estén acordadas á funcionarios de igual rango acreditados en él por la Nación mas favorecida.

Art. 19º Las guias que la aduana de Arica expida para Bolivia, serán visadas por el Cónsul boliviano residente en Arica; y las tornaguías que libraren las aduanas de la Paz ó de Oruro serán de igual modo visadas por el respectivo Ajente Consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirigirse por Tacna á Palca y seguir su ruta por Tacora á Cosapilla y Pichaguas; si tomanen un camino diferente, caeran en comiso, observandose para declarararlo las leyes del pais en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique á cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptaran por convenios separados.

Art. 20º En proteccion y desarrollo de la industria recíproca de las dos Naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde a los dos años despues de ratificado y canjeado el presente Tratado, una carrera de postas con edificios regulares, y provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

Art. 21.º Las personas decentes y acomodadas que viajaren del Perú a Bolivia y de Bolivia al Perú, pagaran dos pesos por todo derecho de pasaportes.

Art. 22.º Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagaran dos reales por derecho de pasaportes.

Art. 23.º Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaportes los indígenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

Art. 24.º La infraccion de este Tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sujetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho; y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los dos gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente esplicaciones y satisfacciones, sin proceder á su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostiles, ni á considerar por ese hecho roto el Tratado; si no hubiere avenimiento, no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar a ejecucion lo hecho.

Art. 25.º Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegare el caso de empeñarse ambas Repúblicas en la guerra; aun para ese caso,

se establece desde ahora que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra, no serán obligados á salir del pais, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno á su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Asi mismo será lícito á los ciudadanos de ambas Repúblicas, aun en estado de guerra, traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sujetos á confiscos ú ocupaciones bélicas, salvo los objetos de contrabando de guerra que se destinaren para uno de los beligerantes con daño del otro.

Art. 26.º El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la Capital de Lima, dentro de sesenta dias, contados desde esta fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Tratado: le hemos hecho poner el sello de nuestra República respectiva, y lo hemos mandado refrendar por los Secretarios de ambas Legaciones.

Hecho en Arequipa á tres de No-

vieembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete.

Domingo Elias

Miguel Maria de Aguirre

Juan C. Cabero, Secretario de la Legacion Peruana.

(L. S.)

Miguel Maria de Aguirre.

Domingo Elias.

Pedro Carrasco, Secretario de la Legacion Boliviana.

(L. S.)

Por tanto: habiendo visto y examinado los veinte y siete articulos que contiene el anterior Tratado, he venido en ratificarlo con las siguientes restricciones y aclaraciones:

Primera. Que la demarcacion de limites estipulada en el Art.º 3.º solo tendra por objeto la restitution de los terrenos confundidos entre las fronteras actuales del Peru y Bolivia, no para cederse territorio por enajenacion o compensacion de ningun genero, sino unicamente para restablecer sus antiguos arroyamientos a fin de evitar dudas y confusiones.

Segunda. Que se suprima el inciso 2.º del Art.º 12 sobre transito de licores extranjeros por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, quedando los licores sujetos en su introduccion al pago de los derechos que les imponen los reglamentos de la Republica Peruana, como si fueran introducidos para su consumo interior.

Tercera. Que el Art.º 13 queda tambien suprimido por innecesario — y porque induciria a interpretaciones de los demas articulos que conceden transito libre a los productos naturales e industriales de ambos Estados, no debiendo por lo mismo darse lugar a que se crea que estan excluidas las pastas de oro y plata y la moneda de buena ley de la libertad del pago de derechos estipulada por este Tratado en favor de todos los productos de ambos Estados.

Y usando de la facultad que me concede la Constitucion de la Republica, lo acepto en lo demas, lo confirmo y ratifico con las indicadas restricciones, prometiendo guardarlo y cumplirlo, y sin permitir que por otros se contravenga directa ni indirectamente a lo pactado. En fe de lo cual y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las Armas Nacionales y respaldada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a nueve dias del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete. — Barron Castilla — José G. Paz Soldan.